Num. 5. Miércoles 11 de Enero de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar. Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por Doña Dolores Loarte con Don Mariano Jerez sobre reconocimiento de un hijo, prestacion de alimentos y dote:

Resultando que en 29 de Abril de 1861 entabló demanda Doña Dolores Loarte, en la que, expresando que habia estado por espacio de seis años en relaciones amorosas con D. Mariano Jerez, con promesa de matrimonio, que aplazaba para cuando las circunstancias de su casa lo permitieran, y que por consecuencia de dichas relaciones habia dado á luz el dia 16 de aquel mes de Abril un niño que habia sido bautizado con el nombre de Toribio: que ámbos estaban en idénticas circunstancias de posicion y fortuna, y en posibilidad de contraer matrimonio: que el hombre es responsable de los actos que voluntariamente ejecuta, y que los padres tienen el deber de reconocer á sus hijos naturales y prestarles alimentos, segun así lo disponian la ley 5.ª, tít 19 de la Partida 4.ª, y la 1.ª, tít. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pidió se condenase á D. Mariano Jerez á reconocer como hijo natural al citado niño, á prestarle los alimentos necesarios con arreglo a su clase y posicion, y á dotar á la demandante con arreglo á la en que ámbos se encontraban, á no ser que contrajese el proyectado matrimonio, imponiéndole ademas todas las costas:

Resultando que D. Mariano Jerez impugnó la demanda alegando que, á pesar de las relaciones de intimidad que por algun tiempo habia sostenido con la demandante, no la habia empeñado nunca palabra de casamiento, no pudiendo ser suyo el niño que habia dado á luz:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 23 de Febrero de 1863, absolviendo al demandado de la demanda por considerar que la demandante no habia intentado contra aquel accion criminal, sinó la civil, y que no habia probado que hubiera reconocido espresa ni tácitamente como suyo al hijo de cuyo reconocimiento se trataba:

Resultando que Doña Dolores Loarte interpuso recurso de casacion citando como infringidas: primero, la doctrina legal de que nacen dos acciones de los delitos, una personal y otra meramente civil, que no varía de naturaleza por la clase de procedimiento ni por que se ejercite separadamente, abandonando aquella: segundo, la doctrina tambien legal de que no debe resolverse una accion sino por la ley ó regla de derecho que le sea directamente aplicable, y no por otra distinta: tercero, la jurisprudencia admitida por los Tribunales de que la accion se especifica por los términos precisos de la solicitud formulada en la demanda, sin atender á los puntos de hecho ó de derecho en que se apoye: cuarto, la regla de derecho de que la sentencia debe ser congruente con la demanda: quinto, los artículos 15, 21, 366, párrafo tercero, 371 y 372 del Código penal: sexto, las leyes 2.ª, 3.ª y 7.ª, tít, 19 de la Partida 4.ª; 1.ª, tít. 19, Partida 5.ª, y la jurisprudencia de los Tribunales, derivada del derecho canónico, de que el estuprador ha de ser condenado á casarse con la estuprada, ó en su defecto á dotarla y á reconocer y alimentar la prole: sétimo, y por último, la misma ley 11 de Toro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la demanda por la que se pidió el reconocimiento de un hijo natural fundándose en las leyes que en ellas se citan, es puramente civil y de filiacion, y que en tal concepto se ha debido resolver con arreglo á las prescripciones de la ley 1.ª, tít. 5.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 11 de las de Toro:

Considerando que segun ellas y la jurisprudencia admitida y sancionada por este Supremo Tribunal, para que dicha demanda se estimara era necesario que el padre expresa ó tácitamente y por sus actos hubiese reconocido al hijo:

Considerando que no existe el reconocimiento espreso de este por el demandado; y que faltando tambien el tácito, á juicio de la Sala sentenciadora; que así lo declara, apreciando los hechos y el mérito y resultado de la prueba testifical practicada en uso de sus atribuciones, procedia á la absolucion de la demanda, conforme á lo dispuesto en la mencionada ley, la que por lo tanto no se ha infringido, ni la doctrina que á este propósito se cita de que *una accion debe resolverse por la ley ó regla de derecho que la sea directamente aplicable:*

Considerando que por igual razon tampoco se han infringido las leyes 2.ª, 5.ª y 7.ª, tít. 19 de la Partida 4.ª, que solo haciendo supuesto de la cuestion han podido invocarse en apoyo del recurso, así como la doctrina alegada por derivacion del derecho canónico:

Considerando que en la forma que se proponen no son ni pueden estimarse como doctrinas legales las que se espresan y designan en el recurso con los números 1.º y 3.º:

Considerando, en cuanto á la regla de derecho de que ha de ser congruente con la demanda la sentencia que lo es siempre la absolutoria, porque resuelve todas las cuestiones del pleito, como respectivamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando, por último, que las disposiciones del Código penal son inaplicables al caso, en que como en el presente se ejercita una accion civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores Loarte, á la que condenamos en las costas; devolviéndose al efecto los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.

Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.--Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.--Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Manuel Bayona, curador de los menores D. Orencio y D. Manuel Jimenez Azcárate, con Doña Juana Serrano y Doña Fermina Argamasilla, sobre tercería de dominio:

Resultando que Doña Juana Serrano, viuda de D. Justo Lopez, vendió por escritura de 26 de Mayo de 1856 á Don Justo Antonio Herrero una tierra de 4 fanegas y 10 celemines contigua al parador titulado de San Rafael, estramuros de la puerta de Fuencarral de esta corte, para edificar y mas usos que le convinieran, en precio de 240.000 rs. que habia de entregar en el término de ocho años, admitiéndole en pago las cantidades que entregase que no bajasen de 20.000 rs., abonándola durante dicho tiempo por razon de réditos el 4 por 100, por semestres anticipados, á razon de 4.800 rs. cada uno, quedando hasta el total pago del capital y sus réditos hipotecada la finca y cuanto en ella se edificase, sin poderla hipotecar á ninguna responsabilidad, siendo nulo, de ningun valor ni efecto el contrato que otorgase:

Resultando que Doña Fermina Argamasilla, autorizada debidamente por su marido D. Justo Antonio Herrero, vendió la espresada tierra por escritura de 24 de Agosto de 1858 á D. Damian Azcárate como libre de todo gravámen, con deduccion de 204 piés de terreno vendidos al Campo Santo general, y 9.800 á D. Luciano Nieto y otros, y cambio de parte de dicha tierra con D. Luciano Paz, dueño de otra contigua, para regularizar ámbas fincas, en precio de 290.000 rs., de los que entregó en el acto 50.000, obligándose á pagar los 240.000 á Doña Juana Serrano el dia 26 de Mayo de 1864 en los términos y con los intereses ántes referidos, á contar desde el 26 de Noviembre de aquel año, hasta el que los tenia satisfechos D. Justo Antonio Herrero, quedando hipotecada á la seguridad de todo, la tierra objeto de la venta:

Resultando que fallecido Herrero en 24 de Agosto de 1858 con testamento en que nombró heredera á su citada esposa Doña Fermina Argamasilla, entabló Doña Juana Serrano en 30 de Julio de 1860 demanda ejecutiva contra aquella, viuda ya en segundas nupcias de D. Damian Jimenez Azcárate, para el pago de 9.600 rs., importe de una anualidad de réditos que venceria en 26 de Noviembre de aquel año por el citado capital, alegando que si bien Herrero, de quien la demandada era heredera, habia enajenado la tiera á Azcárate, segundo marido de aquella, como la demandante no habia intervenido en él, tenia derecho á pedirlos á Doña Fermina:

Resultando que despachada la ejecucion, lo cual fué objeto de una apelacion en que se acordó así; y dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió á la tasacion y venta de la tierra por auto del Juez de primera instancia, que tambien fué apelado y confirmado, y que en este estado, y habiendo solicitado Doña Juana Serrano que se le adjudicase la finca en pago, no solo de los intereses que tenia reclamados, sino del precio de aquella, cuyo pago no debia verificarse hasta el 26 de Mayo de 1864, con fecha 31 de Diciembre de 1861 entabló demanda el curador de los menores D. Orencio y Don Manuel Jimenez de Azcárate, como herederos de su difunto padre D. Damian, para que, en atencion á que este habia adquirido por título de compra á Herrero la tierra en cuestion, sin que Doña Juana Serrano tuviera que intervenir en un convenio que no lastimaba para nada los derechos que hubiese adquirido, y á la oferta que hacian de consignar los semestres vencidos, se declarase que correspondia á los menores la propiedad de dicha finca, y que en virtud de la tercería de dominio que ejercitaban para esta declaracion se suspendieran los procedimientos de apremio en los autos ejecutivos:

Resultando que acordada la suspension impugnó la demanda Doña Juana Serrano alegando que, si bien Herrero habia adquirido la tierra por título de compra, no el derecho de disponer libremente de ella, toda vez que se le habia vendido para que pudiese edificar y hacer en ella lo que mas le conviniera, y con la condicion de no poderla hipotecar á ninguna responsabilidad, siendo nulo, de ningun valor ni efecto el contrato que otorgase: que por lo tanto Azcárate no habia podido adquirir válidamente la finca, ni trasmitir derecho á sus hijos, no habiendo intervenido en el contrato Doña Juana Serrano, á quien no podia obligarse á someterse al capricho de otro contra su voluntad y en perjuicio de sus intereses; y que aun suponiendo que Azcárate hubiese adquirido válidamente la tierra, nunca asistiria á sus herederos el derecho que pretendian, porque seria necesaria la adjudicacion, que no habia tenido lugar, ni era posible, por no haber dejado bienes suficientes para satisfacer sus deudas:

Resultando que sustanciado el juicio en estrados, respecto de Doña Fermina Argamasilla que no compareció, dictó sentencia la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 8 de Abril de 1863, que no fué completamente conforme con la de primera instancia, declarando, en conformidad á los términos de la demanda, haber acreditado los menores con título suficiente corresponderles como hijos y herederos de D. Damian Azcárate el dominio de la citada tierra, y que se habian suspendido debidamente los procedimientos de apremio contra la misma en la forma en que se practicaban ántes de la interposicion de aquella sin perjuicio de los derechos hipotecarios y demás que asistieran á la ejecutante Doña Juana Serrano; y luego que se cumpliera la oferta de consignacion que para pagar á esta acreedora se hacia en la misma demanda, y el importe de las costas del juicio ejecutivo, se la hiciera saber que lo recibiera á los efectos que marcaba la ley, quedándola á salvo, si dicha consignacion para su pago no se realizase, las acciones que la compitieran para reclamar y obtener su total reintegro de quien viere convenirle:

Resultando que Doña Juana Serrano interpuso recurso de casacion citando coinfringidos, primero, el contrato de venta de 26 de Mayo de 1856, porque si bien no se habia prohibido espresamente enajenar, se deducia de la prohibicion impuesta de gravar é hipotecar: segundo, la regla de derecho de que la cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar se tiene por cierta y verdadera, toda vez que en el juicio ejecutivo se habia mandado ejecutoriamente que se despachase la ejecucion contra Doña Fermina Argamasilla, y que se embargase y vendiese la tierra: tercero, la ley 15, título 14, Partida 5.ª, porque lo concertado por Doña Fermina y Azcárate no habia causado novacion de la obligacion contraida por D. Justo Antonio Herrero con la recurrente: cuarto el art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que tuvieran ó no las personas contra quienes se procedia ejecutivamente mas bienes que los hipotecados, era potestativo en los ejecutantes proceder contra los que lo estuvieran á la seguridad de los créditos: quinto, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en 20 de Febrero de 1860, en la que se declara que solo pueden suspenderse los procedimientos de apremio por interposicion de una demanda de tercería de dominio cuando esta tenga por objeto libertar de una ejecucion bienes propios de un tercero que nada debiera, en cuyo caso no se hallaba la tierra que se reclamaba; y sesto, la regla de derecho de no tenerse por bienes sino los que quedan pagadas las deudas, y las leyes 1.ª y 5.ª (no dice mas), de sucesiones, mediante á constar de los autos que no se habian practicado el inventario y tasacion de los dejados por Azcárate; habiendo, por último, citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida, la doctrina consignada en la sentencia de 18 de Setiembre último, segun la que, cuando se trata de cláusulas oscuras ó dudosas de un documento, deben apreciarse en primer término las indicaciones ó referencias que en el mismo ó en otro cualquiera se hiciesen sobre el punto que motivó la duda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallen redactados, sin estenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado espresamente:

Considerando que vendida la tierra objeto de la tercería con la sola condicion de no poderse gravar ni hipotecar, de ningun modo debe entenderse que tampoco pudiera enajenarse, siempre que se hiciera con el mismo gravámen; y por lo tanto la sentencia, al declarar que la tierra vendida por Doña Fermina Argamasilla á D. Damian Azcárate corresponde á los menores hijos de este, no ha infringido el contrato de venta de 26 de Mayo de 1856:

Considerando que no causando ejecutoria las sentencias de remate, la de la Sala tercera, dictada en el juicio ordinario de tercería de dominio, en la que se declara *pertenecer á los menores* hijos de *Azcárate la tierra* que ántes fué embargada por otra sentencia de la misma Sala, no ha faltado á la regla de derecho que se invoca como infringida, puesto que la última no revoca la primera, sino que únicamente hace la declaracion de un derecho que ántes no habia sido discutido:

Considerando que la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª, que trata de la novacion de las obligaciones, no es aplicable al caso presente, pues la garantía que en la finca vendida tenia Doña Juana Serrano para en su oportunidad hacer efectivos el precio de aquellas y los intereses, subsiste en la venta de que la misma finca hizo D. Justo Antonio Herrero por su representacion á D. Damian Azcárate, y de consiguiente en nada han podido ser perjudicados los derechos de la primera vendedora:

Considerando que si bien por el artículo 950 de la ley de Enjuicimiento civil estaba facultada Doña Juana Serrano, sin necesidad de averiguar si la ejecutada tenia ó no otros bienes, para proceder contra la tierra en cuestion por estarle espresamente hipotecada á la seguridad de su crédito, como el art. 996 de la misma ley dispone se suspendan los procedimientos de apremio cuando se establece una tercería de dominio hasta que esta se decida, la sentencia de la Sala, al declarar bien suspendido el apremio fundándose en este último artículo, y mas aun ofreciendo el que ha entablado la tercería con-

consignar las cantidades que se reclamaban por aquel, no ha infringido el artículo 950 citado, ni ha faltado á la doctrina de este Tribunal, sentada en la sentencia de 20 de Febrero de 1860, en razon á que por Doña Juana Serrano nada se ha reclamado de los menores hijos de D. Damian Azcárate:

Y considerando, por último, que tampoco es aplicable al presente caso la doctrina consignada en la sentencia de 18 de Setiembre de 1863 acerca de las cláusulas oscuras ó dudosas de un documento, mediante á que la puesta por Doña Juana Serrano en la escritura de venta que de la tierra en cuestion hizo á D. Justo Antonio Herrero, de no poder gravar ni hipotecar la finca, es bien clara y terminante, y no necesita interpretacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Serrano, á la que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolina.—El Sr. Ministro D. Félix Herrera de la Riva votó y no puede firmar: Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

SECCION CUARTA.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

DISCURSO

pronunciado en la solémne apertura de la Audiencia Territorial de Burgos, verificada el dia 2 de Enero de 1865

POR EL

Sr. D. JOSE MARIA MONTEMAYOR,

Regente de la misma.

SEÑORES:

Considerando el acto en que nos hallamos como el de inauguracion de las tareas á que debe consagrarse este Superior Tribunal en el presente año, no carece de significacion é importancia por lo que su objeto representa, simbolizado en la justicia considerada por todos como el principio salvador de la sociedad y el cimiento mas firme de cuanto se merece respeto en la misma. Recorramos sinó todos los paises civilizados, estudiemos sus leyes y costumbres y hallaremos con satisfaccion que desde los tiempos mas remotos aquella institucion ocupa la primera gerarquía del Estado, como reguladora de los derechos que corresponden á la familia, sin olvidarse de cumplir el estrecho deber de castigar á los que contra las personas ó bienes del ciudadano pacífico. Esta sola idea grabada en el ánimo, nos hace comprender lo augusto de nuestras funciones como en iguales dias y en este mismo lugar he hecho presente á los que me escuchan: y que si con solícito afán y esmero procuramos llenarlas dignamente y logramos colocar la enseña de la justicia á la altura que siempre debe hallarse, ese dia será para mí y para mis dignos compañeros el mas glorioso de nuestra vida.

El cuidado mas principal que hoy me ocupa, es el de hacer una ligera reseña de los trabajos de este Tribunal en el año último. Desearía en verdad que su estadística en la parte criminal no bosquejase el sombrío cuadro, que por desgracia y con disgusto mio, debo presentaros, comparada con la de los años anteriores, pues demuestra á primera vista el mayor número de delitos que en aquel se han cometido en el Territorio de esta Audiencia; idea ciertamente demasiado triste y desconsoladora y que no podria menos de causar mala impresion en el ánimo de cuantos me escuchan con tanta atencion como bondad; bastando por ahora indicar que los partes de formacion de causas recibidos en dicho año ascienden á 3455. Solo debemos lamentarnos de un mal de esta clase que tan profundamente afecta á la sociedad; su remedio es obra de los legisladores, sin que por esto deje de procurar el investigar en este momento, como base de este modesto discurso, las razones que hayan podido contribuir mas principalmente á su desarrollo y propagacion.

Las Naciones en general vienen corriendo por una corriente de civilizacion que las impele como el vapor sin hallar espacio en que detenerse. Las ciencias, las artes y el comercio, se disputan constantemente la mayor gloria, y en medio de sus triunfos debidos al entendimiento humano, se multiplican con dolor los crímenes en este territorio, cosa por cierto bien singular, que merece seguramente un estudio mas profundo que el que me han permitido hacer sobre materia tan delicada, las graves atenciones que de contínuo me rodean, por lo que me ceñiré á indicar las breves reflexiones, que en medio de aquellas he podido, aunque muy á la ligera coordinar.

Las leyes penales de cada pais deben acomodarse en su estructura y espíritu, al carácter y costumbres de sus habitantes, pues de otro modo no se uniformarán sus hábitos, ni merecen la benévola acogida que deben obtener para encarnarse en todos los que han de obedecerlas, ó sufrir por su inobservancia el castigo en las mismas señalado. ¿Por ventura nuestra legislacion penal se resiente tal vez de alguno de aquellos defectos, dando de este modo lugar al acrecentamiento de los crímenes? De manera alguna. En las estadísticas de los perpetrados en este Territorio en el año anterior, los que figuran en mayor número son los cometidos contra la seguridad de las personas ó sus bienes ó contra las autoridades constituidas; bastando decir para acreditarlo que entre dichos partes de formacion de causa, existen cuatro por parricidio, catorce por infanticidio, cincuenta y uno por homicidio y nuevecientos ochenta y nueve por lesiones mas ó menos graves: Que los empezados por robos, hurtos y estafas ascienden á mil ciento sesenta y seis, á doscientos ochenta y ocho los de incendio, y á ciento noventa y siete los de daños causados, siendo por último los de desacato y desobediencia el de ciento noventa y uno.

Recorramos las penalidades establecidas contra cada uno de estos delitos; se observará con cuánta meditacion y filantropía se han dictado en sus respectivas calificaciones, y si se encuentra alguna mayor dureza ó rigor en los cometidos contra la propiedad y la autoridad pública, se debe á la proteccion que todo gobierno ilustrado presta á aquella y á la imprescindible necesidad de que el principio de autoridad que constituye el elemento de órden y forma esa cadena entre el jefe del Estado y el último de los Ciudadanos, no se quebrante en lo mas mínimo, pues si por desgracia esto ocurriese, es innegable que la sociedad se desbordaria y caminaria á su disolucion y ruina. Esta breve indicacion me conduce naturalmente á conocer que no puede señalarse como causa determinante del mayor número de delitos cometidos, la legislacion que está rigiendo con aceptacion de cuantos la estudian y analizan.

¿Podrá, pues, decirse lo mismo de nuestro sistema penitenciario? Respeto profundamente lo existente pues no estoy llamado á otra cosa; mas deseoso de desentrañar los móviles del gran mal que tocamos, permitido debe serme consignar modestamente mi opinion, sin pretender que pueda derramar ninguna luz que sea beneficiosa á las reformas que se preparan. Es una verdad incuestionable que los principios humanitarios unidos siempre á toda persona de buenos sentimientos, se dirigen de contínuo á mejorar la situacion de los penados; lo es igualmente que los deseos de todas las Naciones cultas, han sido hermanar el castigo de los crímenes con el mayor sufrimiento de aquellos; pero segun mi opinion toda la dificultad consiste en combinar los estremos de rigor y suavidad para encontrar el bien que con afán se busca.

Nuestros Establecimientos penales, podemos decirlo con orgullo, son hoy un modelo de buena administracion y economía; todo se encuentra previsto en sus reglamentos, y difícil ciertamente se reproduzcan en ellos los abusos que en otros tiempos se han notado. Pero Señores, es así mismo exacto, que muy diferente fisonomía presentan aquellos en la parte que interesa á la administracion de Justicia, como es el cumplimiento de las condenas, con respecto á lo que estoy persuadido que abordan solo la cuestion en su forma, queda de esencia resuelta en el fondo.

Debo consignar en este momento una verdad, segun la considero y comprendo, y es que la reforma de los confinados en todos los presidios del Reino, puede obtenerse mejor con la preparacion de su parte moral y con la privacion de ciertas facultades que son indispensables al hombre en la vida social, que con hacerle sufrir duramente la suerte de su destino.

El rigor del trabajo material y las penalidades consiguientes al mismo, son verdaderamente la espiacion del delito; mas estos seres desgraciados si bien han consumido por razon de estas y aquel la mayor parte de sus fuerzas físicas, vuelven á la sociedad sin haber modificado sus sentimientos, sin regla alguna de moral que les guie por el camino del bien haciéndoles accesibles á sus conciudadanos, y en fin mas temibles para estos por la dureza de su corazon, efecto natural del rigor sufrido y su mayor maestría en la carrera del crímen, fruto demasiado abundante y propio de la vida comun de nuestros establecimientos correccionales.

No hay porque hacerse ilusiones; para que los efectos de las penas sean inmensamente mas saludables á la sociedad, hay que cuidar así de imbuir á los penados en los principios de moral pública y religiosa, como de hacerles sentir el peso material de sus condenas. El hombre por punto general no reforma los instintos é inclinaciones de su corazon, sin adquirir la idea del bien ó del mal de sus acciones, para lo que es indispensable se le haga comprender los deberes que tiene con sus semejantes y consigo mismo, enseñándole el camino de la virtud con buenos ejemplos y apartándole de la misma manera del que conduce á los vicios. En estas ligeras indicaciones que no estiendo, por no abusar de la bondad de los que me escuchan tan benévolamente, se encuentra segun mi entender una de las principales causas del aumento que se nota en la Estadística criminal á que me refiero, comparada con la de los demás años que he tenido el honor de ocupar este puesto. Es innegable que nuestros penados se restituyen á sus hogares sin mejorar por lo comun sus condiciones sociales, y de esto debe inferirse lo que de ellos podrá esperarse, así como las buenas doctrinas que infundirán á sus convecinos. Confio, y todos debemos esperar, que la sabiduría del Gobierno de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) dictará las medidas

oportunas para que desaparezca un mal de tanta gravedad, tan pronto como lo permitan las muchas atenciones que pesan sobre el Erario público.

Los hombres científicos llevados únicamente de sus sentimientos humanitarios han debatido largamente esta materia para fijar las bases de un buen sistema penitenciario, y sus opiniones se dividieron completamente respecto al punto cardinal, objeto del debate, ó sea la conveniencia de establecer la incomunicacion de los jóvenes penados ó lo que es lo mismo las prisiones celulares, apoyada por los unos, sosteniendo otros la de la vida comun. ¿Qué podreis, decian estos, prometeros de unos jóvenes encerrados en sus celdas sin aire, sin ver el sól, sin el uso de la palabra, sin comunicacion con sus semejantes y sin medios para desarrollarse? Los que opinaban por el aislamiento sostenian á su vez que no hay castigo que labre mas grande efecto moral que este, ni que mejor preserve á la juventud del mal. Entre dos sistemas tan opuestos, se procuró buscar el término medio que conciliase las dos opiniones y fué el uso de dichas celdas durante la noche, y el trabajo comun por el dia, en el mas profundo silencio, sin oirse otra voz que la que se les dirigia para su instruccion moral y religiosa; llevado esto al estremo de castigarse al penado que pronunciaba una sola palabra mientras duraba dicha vida comun. Esta combinacion de ideas que parecia la mas perfecta y acabada para el logro de tan filantrópico objeto, se atrajo numerosos partidarios; mas, mejor estudiado este sistema en Filadelfia, la opinion de las prisiones celulares ha recobrado todo su imperio, considerándolos en sus efectos morales, como las mejoras para conseguir la reforma de los penados sin quebranto de su salud y con menos distraccion en el trabajo, que les proporciona grandes economías para cuando se restituyan al seno de sus familias, y facilita el obtener una verdadera instruccion religiosa. Siento, señores, haberme alejado algun tanto de mi propósito y abusado de vuestra bondad, si bien puede perdonárseme en obsequio del fin laudable que me propuse al reseñar los pareceres de hombres tan célebres que tanto se desvelan por el bien de la humanidad y de la sociedad entera, sin mas premio que la satisfaccion interior que esperimentan de contribuir con sus luces á tan buena obra.

¡Qué contraste tan singular se deja ver entre la sociedad misma! Aquellos y la civilizacion ostentan en todas partes su prepotencia y los delitos marchan en sentido progresivo, como si los tiempos ó la época amparasen este género de bandalismo. ¿Es efecto acaso de que no penetra un rayo de luz ó de cultura en las masas del pueblo? El Gobierno de S. M. se ha desvelado y desvela constantemente para mejorar la primera educacion, pero es lo cierto que á pesar de sus grandes esfuerzos, son muchísimas aun las poblaciones donde este ramo tan interesante se encuentra, sinó descuidado completamente por falta de recursos, al menos conservando una existencia precaria: como aquella sea la base y fundamento de la que deba recibir la juventud en la pubertad, si esta les falta, y los padres no pueden, ni se hallan en el caso de suplir la carencia de maestros, y con este vacío no se la imbuye del mismo modo en los principios religiosos para que puedan penetrarse de lo que deben esperar de la Providencia divina. ¿Cuales serán las consecuencias de este abandono ó descuido? La juventud crece y se desarrolla sin idea alguna del bien y de moral pública; los que no demuestran grande amor al trabajo, se inclinan y dejan arrastrar por la pendiente que les conduce á los hechos criminales por no hallarse su razon bastante fortificada para combatir el peligro y triunfar de las malas pasiones. No dudo, señores, que estas breves frases sean igualmente de gran fundamento para encontrar un motivo mas en el acrecentamiento de los delitos.

Es un hecho tangible para todos, sin que yo descienda á investigar sus causas, que las necesidades y goces de la vida se han aumentado para todas las clases de una manera muy marcada; esto podrá ser mas ó menos transitorio, pero es una verdad innegable, que aquellos que demuestran poca inclinacion al trabajo material, encuentran mayores dificultades para satisfacerlos y, están mas predispuestos para dejarse arrastrar por el camino del crimen.

Podria parecer á algunos insignificante la circunstancia de tener dentro de este Territorio trece líneas de ferro-carriles, de las que aun está en trabajos de mucha consideracion la que lleva el nombre de nuestra augusta Soberana, y las otras dos, si bien en completa esplotacion, consolidandose los practica los para que esta haya tenido lugar. Si examinamos la Estadística criminal del año á que me refiero, no es escaso el número de siniestros que han tenido lugar en dichas vias férreas, y en los que han ocurrido desgracias personales, hijas si se quiere de imprudencias temerarias, ó descuido, y otros sucesos que aunque puramente casuales; exigen del mismo modo la instruccion de primeras diligencias hasta poner en claro el suceso que las motiva. Todos son datos que he creido deber recorrer y omunerar para llenar el fin que me he propuesto, por ser siempre un bien hallarse á la altura de la razon de los diversos acontecimientos.

No faltan en fin, personas bien ilustradas que desean alguna más brevedad en los juicios criminales lo que consideran como medio eficáz para la minoracion de los delitos, por la prontitud con que se hacen sentir los efectos del castigo. Antes de ocuparme de este estremo, debo de manifestar mi reconocimiento á todos los que intervienen en la Administracion de Justicia en este Territorio por el asiduo, trabajo que han prestado durante dicho año, bastando para acreditarlo el decir que de los 3.455 procedimientos empezados en el mismo, se han remitido en consulta y apelacion á este Tribunal hasta el 31 de Diciembre último 2.575.

No es mi ánimo combatir aquella opinion, que desde luego juzgo muy respetable, pero si deberé observar que reforma de este género ha de emprenderse con mucha prudencia y circunspeccion, pues me parece basta lo indicado y el asegurár que se han egecutoriado en esta Audiencia en el periodo á que me refiero dentro de los seis meses de su incohacion 3.202 procedimientos criminales, para convencer que si la brevedad se quiere sin faltar á las formas que son la garantía del acusado, con brevedad se ha administrado justicia, y se han hecho sentir los efectos del castigo. Con satisfacion, señores, hago esta manifestacion que honra á los dignos magistrados que me rodean. Obligados estamos interin que el Gobierno de S. M. presenta la ley del procedimiento criminal, los cuerpos colegisladores la discuten y aprueban, y nuestra augusta soberana la sanciona, á seguir la marcha que tan buenos resultados produce, sin faltar por nosotros en los procedimientos á lo que hasta ahora ha sido la práctica y jurisprudencia de los Tribunales de la Nacion, por ser uno de los primeros deberes atender al porvenir de todo el que se vé envuelto en un procedimiento de esta clase.

Si á pesar de la exácta demostracion que dejo hecha, hay todavia quien insista en la menor rapidez en los procedimientos á que me refiero, me cumple solo decirles, ¿si estos son vuestros deseos, porque no pedís y defendeis al Jurado?

La prontitud de aquellos en el mismo, no puede llevarse á mayores límites, sin ser motivo de que nadie se impaciente por faltá de celeridad; los acusados tienen el derecho de recusar á sus Jueces sin causa legal que lo justifique, y la condena tiene que reunir la votacion unánime de todos los que lo componen, segun se halla establecido en Inglaterra que es verdaderamente su patria. Si esto á primera vista parecé algun tanto deslumbrador, no lo será ciertamente cuando se estudie y examine su organizacion, y se sepa que la única circunstancia que se exige para ser miembro del mismo, es el pago de contribucion por una cantidad determinada sin más garantía en las personas. Consultemos en general la suficiencia de las llamadas para analizar los hechos y apreciar las pruebas que se someten á su fallo, cuando su eleccion ó nombramiento es debido únicamente á la suerte lo que me persuado, no puede ofrecer la mayor seguridad en el acierto. Tampoco creo deba razonarse de independencia en esta institucion, cuando los Jueces no tienen más responsabilidad que la de su conciencia, ni otro superior que inspeccione sus actos.

La devilidad humana en este caso, fácil y naturalmente puede dejarse arrastrar de los sentimientos del corazon, que siempre propende á favorecer la suerte de los acusados y los considera como hijos de la desgracia.

Bien difil es, señores, que las decisiones del Jurado no sean en muchos casos la impunidad del delicuente; pues para condenar le es preciso, como dejo dicho, conforme á la Legislacion á que me refiero, que los doce individuos que lo componen estén en un todo conformes.

Me parece dejo demostrado, aunque ligeramente, que en el dia no es aceptable en nuestro pais semejante institucion así por los antecedentes referidos como por no hallarse bastante preparada la opinion, ni los hábitos ni costumbres de sus habitantes; dispongámonos á recibir con satisfacion y como hombres de ley la del procedimiento criminal que en breve debe someterse á la discusion de los cuerpos Colegisladores, la que sin duda alguna deberá producir bienes al pais y á la Administracion de Justicia.

Todos los que me oyen habrán esperimentado una desagradable impresion, como la que en mi produjo el aumento de criminalidad de que dejo hecho méritos, y esto me ha movido á esponer sencillamente las causas que segun mi opinion, han contribuido á que se realice: si he logrado mi objeto, no será estéril aunque si siempre diminuto y pequeño mi trabajo, pues conocido el mal es fácil su remedio.

Réstame patentizar para satisfaccion de los dignos Magistrados que me rodean; del Ministerio público, de los individuos del Iltre. Colegio de Abogados, de esta Capital, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y subalternos de este Tribunal, los trabajos dados en el mismo, en el año á que me refiero, haciéndoles presente ante todo mi reconocimiento y gratitud.

La Sala 1.ª de Justicia, ha fallado ejecutoriamente 110 pleitos, 858 causas con reos presentes y 503, con auto de inhibicion ó sobreseimiento sin incluir en estos, los 321 de Hacienda que ha inspeccionado. La 2.ª 133 negocios civiles, 864, procedimientos criminales, con reos, y 395, con autos de inhibicion ó sobreseimiento. Y por último la 3.ª 133 de los primeros 756 de las segundas y 491, de las de sobreseimiento é inhibicion, formando en todo un total de 376 pleitos, 2.478 causas con reos presentes y 1 389 de ausentes ó con autos de sobreseimiento ó inhibicion, no debiendo dejar de espresar en este lugar los 241 espedientes de revision de listas electorales, en que se ha pedido la inclusion ó esclusion de 412 personas.

La Sala de Gobierno y Junta Inspectora penal, han determinado, ésta 272 espedientes de informe y revision de hojas histórico-penales, y aquella 379 insruidos por defuncion de Notarios, provision de Procuras y Notarías y demás negociados que de la misma dependen.

Concluyo indicando la seguridad que me anima de que todos seguiremos, como hemos procurado hacer hasta este día, llenando los deberes que respectivamente nos impone nuestra posicion.—He dicho: *Montemayor.*

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—1865.